



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **05 MAR. 2019**

VISTOS: El escrito signado con Expediente N° 6828-Agricultura, de fecha 28 de diciembre de 2017; el Oficio N° 025-2018/GRP-SINPROTRAGOBREG-PIURA, de fecha 28 de marzo de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 15161, de fecha 09 de abril de 2018, con la cual ingresa el Memorando N° 253-2018-GRP-420010-420610, de fecha 06 de abril de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 36143, de fecha 14 de agosto de 2018, con la cual ingresa el Memorando N° 0588-2018-GRP-420010-420610, de fecha 08 de agosto de 2018; y, el Informe N° 36-2019/GRP-460000, de fecha 14 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 6828-Agricultura, de fecha 28 de diciembre de 2017, (que obra a fojas 191 del expediente administrativo) ingresa el Oficio N° 0206-2017/GRP-SINPROTRAGOBREG-PIURA, por el cual **ORLANDO CODARLUPO CRUZ** en calidad de Secretario General del SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA solicita percibir mensualmente los beneficios laborales: Incentivo de Canasta de Alimentos, Incentivo de Productividad, Racionamiento, Bonificación Especial, así como el reconocimiento de los devengados e intereses legales, a favor de **ARÉVALO SEMINARIO GETULIO GABRIEL, CAMPOS GARCÍA DALIA CARINA, CHAPOÑAN CUMPEN MANUEL, FACUNDO SANTA CRUZ NICOLÁS, HIDALGO RUBIO GABRIEL ANIBAL, NOLTE ALFARO KARIN CECILIA, QUINTANA ZAPATA VICTOR MANUEL, SEMINARIO ARICA JUAN ARTURO**, repuestos judiciales en la Dirección Regional de Agricultura Piura;

Que, con Oficio N° 025-2018/GRP-SINPROTRAGOBREG-PIURA, de fecha 28 de marzo de 2018, (que obra a fojas 226 del expediente administrativo), **ORLANDO CODARLUPO CRUZ** en calidad de Secretario General del SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA interpone el recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 28 de diciembre de 2017;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 15161, de fecha 09 de abril de 2018, ingresa el Memorando N° 253-2018-GRP-420010-420610, de fecha 06 de abril de 2018, (que obra a fojas 231 del expediente administrativo), por el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el expediente administrativo haciendo referencia a dos procedimientos (Oficio N° 025-2018/GRP-SINPROTRAGOBREG-PIURA, de fecha 28 de marzo de 2018, y Oficio N° 026-2018/GRP-SINPROTRAGOBREG-PIURA, de fecha 28 de marzo de 2018), expedientes no guardan conexión por tratarse de diferente materia, no pudiendo ser acumulados, por tanto, el trámite se realizará de manera distinta;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 36143, de fecha 14 de agosto de 2018, ingresa el Memorando N° 0588-2018-GRP-420010-420610, de fecha 08 de agosto de 2018, por el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite la solicitud de acogerse al silencio administrativo negativo, sin indicar el procedimiento sobre el cual solicita el silencio administrativo;

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional emitirá pronunciamiento sobre la pretensión de percibir mensualmente los Beneficios Laborales: Incentivo de Canasta de Alimentos, Incentivo de Productividad, Racionamiento, Bonificación Especial, así como el reconocimiento de los devengados e intereses legales, a favor de **ARÉVALO SEMINARIO GETULIO GABRIEL, CAMPOS GARCÍA DALIA CARINA, CHAPOÑAN CUMPEN MANUEL, FACUNDO SANTA CRUZ NICOLÁS, HIDALGO RUBIO GABRIEL ANIBAL, NOLTE ALFARO KARIN CECILIA, QUINTANA ZAPATA VICTOR MANUEL, SEMINARIO ARICA JUAN ARTURO**, repuestos judiciales en la Dirección Regional de Agricultura;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

015

Piura,

05 MAR. 2019

Que, el numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". Asimismo, el inciso 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";*

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que ORLANDO CODARLUPO CRUZ en calidad de Secretario General del SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA pretende el pago mensual de los beneficios laborales: Incentivo de Canasta de Alimentos, Incentivo de Productividad, Racionamiento, Bonificación Especial, así como el reconocimiento de los devengaos e intereses legales, a favor de ARÉVALO SEMINARIO GETULIO GABRIEL, CAMPOS GARCÍA DALIA CARINA, CHAPONAN CUMPEN MANUEL, FACUNDO SANTA CRUZ NICOLÁS, HIDALGO RUBIO GABRIEL ANIBAL, NOLTE ALFARO KARIN CECILIA, QUINTANA ZAPATA VICTOR MANUEL, SEMINARIO ARICA JUAN ARTURO, repuestos judiciales en la Dirección Regional de Agricultura;

Que, en virtud de los documentos que obran a folios 167 al 181 del expediente administrativo, tenemos lo siguiente: Respecto a ARÉVALO SEMINARIO GETULIO GABRIEL, se aprecia que la Primera Sala de Derecho constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la Sentencia contenida en la Casación N° 9657-2014- Piura, (que obra a fojas 161-181 del expediente administrativo) indicando lo siguiente: *"FUNDADO el recurso de casación interpuesto con fecha 19 de agosto de 2014, por el demandado ARÉVALO SEMINARIO GETULIO GABRIEL (...) CASARON la sentencia de vista de fojas 611 a 616 (...) REVOCARON las sentencia apelada de fojas 565 a 570 (...) que declara infundada la demanda; y, reformándola la declararon FUNDADA, en consecuencia que el Gobierno Regional de Piura emita pronunciamiento, ordenando la reincorporación del actor en su puesto laboral o en otro cargo del mismo nivel y remuneración; (...)",* mandato que se cumplió con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 580-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 26 de agosto de 2016. Respecto a CAMPOS GARCÍA DALIA CARINA, con Resolución N° 05 de fecha 23 de abril de 2012, (que obra a fojas 155-159 del expediente administrativo), el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura resolvió lo siguiente: *"ORDENARON a la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa en el plazo de 15 días hábiles, disponiendo la reposición de la demandante en el plazo de 15 días hábiles, disponiendo la reposición de la demandante en el mismo cargo u otro de similar naturaleza al que ocupó antes de ser despedida, bajo los alcances de la Ley N° 24041. DECLARARON infundada la pretensión de pago de indemnización por daño económico. (...)"*. Mandato que fuera cumplido por la Entidad mediante Resolución





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

015

Piura,

05 MAR. 2019

Ejecutiva Regional N° 634-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 07 de setiembre de 2016. En relación a CHAPOÑAN CUMPEN MANUEL, mediante Casación N° 8908-2013-PIURA, (que obra a fojas 122-129 del expediente administrativo), la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente: *"ORDENARON a la entidad demandada- Gobierno Regional de Piura- emita resolución administrativa disponiendo la reposición del actor en el cargo que venía ocupando hasta antes de su cese, esto es, como Responsable Técnico del Programa de Maquinaria Agrícola de la Dirección Regional de Agricultura Piura o en otro cargo habitual de similar jerarquía y nivel; y se disponga su inclusión en la planilla de trabajadores contratados permanentes al encontrarse amparado en el artículo 1 de la Ley N° 24041 (...)"*. Con respecto a FACUNDO SANTA CRUZ NICOLÁS, mediante Resolución N° 10 de fecha 06 de enero de 2015, (que obra a fojas 99 del expediente administrativo) el Tercer Juzgado de Descarga Transitoria de Piura, resolvió lo siguiente: *"CÚMPLASE con lo ejecutoriado, en consecuencia, ORDENAR que la entidad demandada expida nueva resolución definitiva, liquidando y reconociendo al actor el pago de los beneficios sociales correspondientes al régimen laboral público desde su fecha de ingreso por el periodo demandado, correspondientes a los devengados por vacaciones; así como los devengados de aguinaldos por fiestas patrias y navidad y de escolaridad, desde su fecha de ingreso, sólo en aquellos años en los que el Estado haya reconocido de manera expresa el alcance de estos beneficios al personal contratado, más intereses legales (...)"*; mandato judicial que fuera cumplido por la Entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 031-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 04 de febrero de 2015. Respecto a HIDALGO RUBIO GABRIEL ANIBAL, mediante Casación N° 13039-2013-PIURA, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (que obra a fojas 79 al 91 del expediente administrativo) ordenó la reincorporación en su puesto laboral u otro cargo del mismo nivel y remuneración, con la inclusión en las planillas de contratados permanentes. Respecto a NOLTE ALFARO KARIN CECILIA, mediante Casación N° 9078-2013-PIURA, de fecha 09 de diciembre de 2014 (que obra a fojas 55 al 74 del expediente administrativo) la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ordenó la reincorporación en el puesto que desempeñaba al momento del cese u otro similar. En cuanto a QUINTANA ZAPATA VICTOR MANUEL, con Sentencia de Vista de fecha 14 de abril de 2015, (que obra a fojas 46 al 32 del expediente administrativo) la Sala Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura ordenó a la Entidad emita nueva resolución administrativa disponiendo la reposición del demandante en el mismo cargo u otro de similar naturaleza al que ocupó antes de ser despedida, bajo los alcances de la Ley N° 24041; asimismo, ordenaron cumplir con la inclusión en la planilla de trabajadores contratados permanentes. En relación a SEMINARIO ARICA JUAN ARTURO, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, según la Casación N° 14117-2013, (que obra a fojas 01 al 13 del expediente administrativo), se ordenó la reincorporación en el puesto de que venía desempeñando al momento del cese u otro similar;

Que, el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala lo siguiente: *"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia"*. Por lo tanto, el Gobierno Regional de Piura cumplió en los mismos términos con lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, quien no dispuso el reconocimiento o pago de beneficios



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

015

Piura,

05 MAR. 2019

laborales: Incentivo de Productividad, Racionamiento, y Bonificación Especial a favor de los afiliados antes mencionados;

Que, sin perjuicio de los antes señalado, cabe agregar que respecto a los conceptos: Racionamiento, y Productividad consolidados en incentivo único otorgados por CAFAE, solicitados por Secretario General del SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA, a favor de sus agremiados, estos se sujetan a las disposiciones contenidas en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, "Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, disposición vigente según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", así como a lo establecido en el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, que precisa que los incentivos o asistencia económica otorgada por CAFAE a que se refieren el D.S. N° 005-90-PCM y D.U. N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que ocupa una plaza, lo cual es concordante con el literal a.2 de la referida Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, que establece que sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad;

Que, de acuerdo al numeral 3 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, vigente de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Plaza presupuestada es el cargo contemplado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad;

Que, por lo tanto, los conceptos solicitados como incentivos laborales tienen que sujetarse a las condiciones establecidas por Ley, por lo que no sólo debe el beneficiario desarrollar actividades laborales en forma efectiva, sino también tiene que pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y ocupar una plaza presupuestada; plaza que no han acreditado ocupar los agremiados del referido Sindicato pues, el Poder Judicial no ordenó asignarle plaza que estuviera vacante y presupuestada;

Que, para mayor motivación, cabe citar el Informe Técnico N° 690-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de julio de 2015, que dispone los requisitos que debe reunir el servidor público para tener derecho a los incentivos y/o asistencias económicas del CAFAE, son los que se detallan a continuación:

- a) Debe estar sujeto al régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- b) Debe ocupar una plaza en la entidad, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a los treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría";

Que, respecto al pago de subvención Especial (según el administrado, bonificación especial), se tiene que este es un beneficio que se viene otorgando a los servidores públicos nombrados desde el año 1983, que ocupan plaza presupuestada; en ese sentido, dicho beneficio no les corresponde al no haber acreditado cumplir con dichas condiciones;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

05 MAR. 2019

Que, en relación al concepto de Canasta de Alimentos menester señalar que el administrado no puede exigir el reconocimiento de la Canasta de Alimentos en virtud de lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, -acto administrativo por el cual se autorizó a la Gerencia Regional de Administración y Gerencia "Sub -Regional Luciano Castillo Colonna" del Pliego 457 el otorgamiento de la Canasta de Alimentos- toda vez que esta Resolución no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrativos dentro de una situación concreta;

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud presentada con fecha 28 de diciembre de 2017, interpuesto por ORLANDO CODARLUPO CRUZ en calidad de Secretario General del SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA, deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud presentada con fecha 28 de diciembre de 2017, interpuesto por **ORLANDO CODARLUPO CRUZ** en calidad de Secretario General del **SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **ORLANDO CODARLUPO CRUZ** en calidad de Secretario General del **SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA** en su domicilio sindical ubicado en la Sede del Gobierno Regional Piura, Local de Administración, Distrito Provincia y Departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, donde deben remitirse todos los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Dr. Ing. Rayadi A. Seminario Vásquez
Gerente Regional